

INFORME SECRETARIAL:

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Le informo, señor Juez, que el abogado Sergio Alberto Mora, apoderado de la ejecutada en este proceso, Propac S. A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, recurso al que se le corrió el respectivo traslado y a la fecha se encuentra pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Acevedo Martínez y Cía. Ltda.
DEMANDADO:	Propac S. A.
RADICADO:	05001-31-03-015-2004-00407-00
ASUNTO:	No repone. Concede apelación.

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado de Propac S. A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas el pasado 27 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

En providencia del 13 de septiembre de 2019 (fl. 414 a 420 del C. ppal.), este Juzgado declaró probadas las excepciones presentadas por la ejecutada, disponiendo cesar la ejecución y condenando a la demandante en las costas del proceso a favor de la demandada, para lo que ordenó incluir en su liquidación la suma de \$15.000.000 por concepto de agencias en derecho, liquidación que se realizó y aprobó por auto del 27 de octubre de 2020, notificado por estados del 28 siguiente.

El recurso y la sustentación

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte beneficiada con la condena en costas formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el mencionado auto, con base en los argumentos que se pasan a compendiar:

- Expuso que por la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, además de la cuantía del proceso, la cifra que debió fijarse por concepto de agencias en derecho sobrepasa con creces la establecida por el Despacho, y para justificar dicha manifestación, se remitió a **“la norma vigente”** del Consejo Superior de la Judicatura, la que en su numeral 4 dispone que para los procesos ejecutivos, cuando la defensa prospera como

ocurrió en este caso, se fija un porcentaje ***“entre el 3% y 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”***.

- Señaló que con base en el mandamiento de pago, la condena en la sentencia de haber sido adversa a la ejecutada habría dado un resultado de \$8.827.769.000, por lo que en aplicación de la norma anterior, las agencias en derecho fijadas tendrían un mínimo de \$264.833.070, correspondientes al 3%, y un máximo de \$662.082.675, por lo que considera evidente que por la naturaleza del proceso, la gestión realizada, los riesgos a que se vio enfrentada la ejecutada y la cuantía, debe fijárseles por agencias en derecho la cifra mayor antes referida.

Surtido el traslado del recurso sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las costas y las agencias en derecho

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso y que pueden ser: *i)* expensas, esto es, las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc, y *ii)* las agencias en derecho, que corresponden a una compensación por los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, de tal modo que, para esta Corporación, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, pero sí deben corresponder a la labor desempeñada por el abogado de la parte que resultó vencedora dentro del litigio planteado.

2. Criterios para la fijación de las agencias en derecho

Corresponde al Juez la fijación de las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación de costas, para lo cual deberá atender los criterios señalados en el artículo 366, numeral 4º, del Código General del Proceso, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Además, dispone que: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”.

EL CASO CONCRETO

El Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, **en el cual se fundamenta el recurso formulado**, establece claramente en su artículo 7º:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Resalto intencional)

De ahí que al ser éste un proceso que data del año 2004, la regulación aplicable para la fijación de agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, al que remite el ya mencionado artículo 366 del Código General del Proceso en su regla 4ª, compendio que en su numeral 1.8 del artículo 6º establece:

“Primera instancia: Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez...”

Como puede apreciarse, para la fijación de agencias en derecho en este caso específico, la regulación referida establece solo un tope máximo, y en ese orden considera el Despacho que el valor de las agencias en derecho a cuyo pago resultó condenada la parte actora en favor de la demandada, se encuentra dentro de los parámetros antes señalados por cuanto en ningún momento se regula un tope mínimo para su imposición.

De ahí que teniendo en cuenta los criterios que deben guiar la tasación de las agencias en derecho contenidos en el artículo 3º del mencionado Acuerdo 1887 de 2003, considera el Despacho que la suma establecida compensa la gestión cumplida por el apoderado de la parte demandada, la cual se presentó en condiciones de normalidad en el trámite, sin que se ameritaran intervenciones extraordinarias de su parte; por ello, la suma fijada se estima como justa y razonable retribución, y por tanto no hay lugar a su modificación como lo pretende el recurrente.

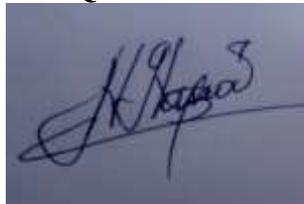
Sin embargo, como el auto recurrido es apelable acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, al no existir actuación pendiente se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto suspensivo. En consecuencia, procédase con la digitalización del expediente y su envío al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 16 fijado en la página oficial de
la Rama Judicial hoy 2 de 3 de 2021
a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA